



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03777-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA TORRES VDA DE CHIROQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Torres Vda. de Chiroque contra la resolución de fojas 531, de fecha 9 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación según el régimen especial. Dicho régimen, de conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: a) tener 55 años de edad; b) tener por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1936; y d) haber estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. Estos requisitos se deben haber cumplido hasta el 18 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.
3. De autos se advierte, sin embargo, que si bien la accionante cumple el requisito etario, la declaración jurada y el certificado de trabajo emitido por la empresa Agroindustrial Tumán SAA, de fecha 24 de enero de 2007, en el que se señala que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03777-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA TORRES VDA DE CHIROQUE

laboró desde el 12 de marzo de 1954 hasta el 31 de diciembre de 1969 (f. 5), no se conciben con la liquidación de beneficios sociales emitida por Negociación Tumán SA, de fecha 2 de julio de 1966, en la cual se indica que laboró durante periodos intercalados desde el año 1954 hasta el año 1965 (f. 6). Asimismo, en dicha liquidación no se consigna el nombre de la persona que la suscribe. Por tanto, dichos documentos contravienen la Sentencia 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA